



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
NOGALES, SONORA
2018-2021

OCEGN15-D40/2019

**ASUNTO.- Se Emite Resolución
Administrativa**

Nogales, Sonora a de 05 de Abril del Año Dos Mil Diecinueve

C [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

de ésta Ciudad de Nogales, Sonora

Vistos, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa OCEGN15-D40/2019, relativo al proceso administrativo instruido en contra de [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA; y

RESULTANDO

Primero. Con fecha dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis, se recibió comparecencia que hace las veces de denuncia pronunciada por la C. [REDACTED], por motivos de la observación derivada de la auditoría 1391-DS-GF, del programa de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, instruida en contra [REDACTED] por el INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA, cometido en agravio del AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del ex servidor público.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia.

Este Órgano De Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora es competente para conocer y decidir sobre el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 96.- la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, que a la letra dice: el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones XI.- conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con

responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Por lo que corresponde a los artículos 3 y 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora que señalan textualmente: Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: fracción **IV.-** los ayuntamientos de los municipios del estado, Artículo 64.- para los efectos de esta ley se entenderá: fracción **IV.-** por contraloría municipal, la unidad administrativa encargada de las funciones del sistema de control y evaluación gubernamental. en aquellos municipios que no se cuente con dicha unidad, las funciones serán ejercidas por el presidente municipal; dicho precepto en conjunto con los artículos 77 y 78 de la misma ley en mención completan el marco jurídico de la competencia material de este órgano resolutor los cuales a la letra dicen Artículo 77.- cuando de las investigaciones y auditorías que realicen la contraloría y las contralorías municipales, aparecieren hechos que puedan implicar responsabilidad administrativa, se abocarán a instruir el procedimiento si el asunto es de su competencia; en caso contrario, lo pondrán en conocimiento de quien sea legalmente competente, para que proceda conforme con sus atribuciones legales. en los casos de la primera parte del párrafo anterior y, tratándose de las entidades de la administración pública estatal o paramunicipal, se podrá ordenar al órgano de control interno que corresponda, que coadyuve en la instrucción del procedimiento de determinación de responsabilidades y Artículo 78.- en el ámbito de sus respectivas competencias, la contraloría y las contralorías municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta ley, en relación con los diversos artículos 135 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra señala: Artículo 135.- segundo párrafo los Ayuntamientos deberán de tener un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, el cual deberá ser regulado por la legislación correspondiente; así mismo los Números 94 y 95 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: Artículo 94.- el Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; Artículo 95.- el sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser tesorero municipal.

Aunado a todo lo anterior esta Unidad Administrativa, tiene competencia territorial para resolver la presente **resolución** toda vez que fue creado como Órgano de Control y Evaluación Municipal, del H. Ayuntamiento de Nogales Sonora, este Órgano resulta competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado de Sonora, precisando que será aplicada dentro del territorio del Municipio de Nogales Sonora. Municipio legalmente existente de conformidad con lo que señalado en el Artículo 9, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal que señala en lo que nos atañe: Artículo 9.- El Estado de Sonora se integra con los siguiente Municipios: Nogales, asimismo, la **competencia material** para resolver la presente **resolución** se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley De Gobierno y Administración Municipal en su Artículo 81, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxillará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal,

conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora, según se señala en el Artículo 143 de la Ley Suprema de Nuestro Estado y en los Artículos 62 y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, los que respectivamente disponen: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. Artículo 143.- se reputaran como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal,** en el poder legislativo, en el poder judicial, así como los servidores del consejo estatal electoral y de participación ciudadana, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los de Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora; Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios. Artículo 62.- incurrir en responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refiere el artículo 143 de la Constitución Política del Estado; Artículo 63.- todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio. III.- abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. IV.- formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia. V.- cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos. VI.- utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados. VII.- ejercer las facultades que le sean atribuidas y utilizar la información a que tenga acceso por sus funciones, exclusivamente para los fines a que estén afectos. VIII.- custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas. IX.- observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél. X.- observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad. XI.- observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos mediatos o inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones. XII.- comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba. deberá, de igual manera, proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la comisión estatal de derechos humanos, a efecto de que, dicha comisión pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan; XIII.- abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquiera otra causa, en el ejercicio de las mismas. XIV.- abstenerse de otorgar a sus subordinados licencias o permisos para

ausentarse de sus labores con o sin goce de sueldo, salvo lo que prevengan las normas jurídicas aplicables en este renglón. XV.- abstenerse de comisionar para el desempeño de cualquier función a sus subordinados, cuando dicha comisión se ordene en contravención de preceptos prohibitivos aplicables. XVI.- abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba. XVII.- abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o sin que llene los requisitos que señalen las leyes para ello, deberá, asimismo, abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, con las sociedades de las que dichas personas formen parte, si la autorización previa y específica de la contraloría, a propuesta razonada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni con las sociedades de que dichas personas formen parte. XVIII.- excusarse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. XIX.- informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar las instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando a juicio del mismo jefe inmediato o del superior jerárquico el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos. XX.- abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones, de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero u objetos mediante enajenación a su favor, en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XVIII de este artículo, y que procedan de cualquier persona física o moral, cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. XXI.- desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que reciba legalmente por el desempeño de sus funciones, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este precepto. XXII.- abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, destitución o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XVIII de este artículo. XXIII.- atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la dependencia encargada de organizar, coordinar y aplicar el sistema de control, conforme a la competencia de éstas. XXIV.- presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente ley, para efecto de su registro ante la secretaría de la contraloría general del estado y su inscripción y registro ante el instituto catastral y registral del estado para conocimiento

público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

Segundo. Acusación y defensa.

La C. [REDACTED], por motivos de la observación derivada de la auditoría 1391-DS-GF, del programa de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, instruida en contra [REDACTED] por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**,

Por su parte, el imputado [REDACTED] manifestó en síntesis que no es responsable de lo imputado por la denunciante ya que el no se encontraba en funciones los primeros tres trimestres y solo le correspondía el cuarto, que al momento de informar a la Secretaría de Hacienda mediante el sistema implementado en el portal electrónico, le fue imposible enviar porque el término feneció, y tiene como medio de prueba de que lo intento hacer una captura de pantalla del error que arrojó el programa.

público. XXV.- supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la contraloría o a la contraloría municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan. XXVI.- abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXVII.- las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Además este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, es competente para conocer y resolver la presente Resolución en referencia, de conformidad con lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, fracción v y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora. Los cuales a la letra dicen: Artículo 1.- las responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios se norman por las disposiciones de esta ley, la que tiene por objeto establecer. Artículo 2.- son sujetos de esta Ley de los Servidores Públicos Mencionados: En el Título Sexto de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Estatales o Municipales. Artículo 3.- son autoridades competentes para aplicar la presente ley: Fracción V.- la Contraloría General del Estado. Y el Artículo 78.- Fracción VIII, Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el periodo probatorio y dictará **resolución** dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad administrativa o, en su caso, impondrá al infractor la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado dentro de los tres días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al titular de la dependencia o entidad donde presta o haya prestado sus servicios y a cualquier otro funcionario que deba conocerla, debiéndose, en todo caso, correr traslado con copia de la misma, es por ello que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, emite la Resolución cuyos términos más adelante se precisaran.

Segundo. Acusación y defensa.

La C. [REDACTED], por motivos de la observación derivada de la auditoría 1391-DS-GF, del programa de Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, instruida en contra [REDACTED], por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**,

Por su parte, el imputado [REDACTED] manifestó en síntesis que no es responsable de lo imputado por la denunciante ya que el no se encontraba en funciones los primeros tres trimestres y solo le correspondía el cuarto, que al momento de informar a la Secretaría de Hacienda mediante el sistema implementado en el portal electrónico, le fue imposible enviar porque el término feneció, y tiene como medio de prueba de que lo intento hacer una captura de pantalla del error que arrojó el programa.

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, "son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio", con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.²

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados" (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o

anterior no afecta o rompa con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte."

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuenta separada. Ambos vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambos. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad."

²*"SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicte en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquel. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella."*

garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que “*organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrñado en [...] el concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio*”.

Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que este Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

Cuarto. Elementos de Prueba.

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

PRIMERO. - Comparecencia de fecha dieciocho de Octubre de dos mil dieciséis la C. [REDACTED], mediante la cual manifiesta ser el enlace de auditoría 1391, con título “Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal” y de las reuniones de trabajo que se realizaron con ella durante la ejecución de la auditoría para la revisión, de los resultados preliminares, por lo desde ese momento informa que el municipio no reportó los cuatro trimestres e indicadores no se publicaron en su órgano local oficial de difusión y no fue posible verificar que la información financiera de la entidad al cierre del ejercicio 31 de diciembre de 2015, coincidiera con la reportada en el Formato, así como la información contenida en el formato de Gestión de Proyectos no corresponde únicamente a proyectos de infraestructura y de inversión; es decir, incluye gasto corriente, no se proporcionó información mediante la cual se pudiera verificar que dispuso de un Plan Anual de Evaluación y no se realizó la evaluación del desempeño FORTAMUNDF, establecida por la normatividad, siendo responsabilidad del C. Jaime López quien se desempeña como Director de Egresos., exhibiendo oficios donde se ordena realizar auditoría así como el resultado de la misma

SEGUNDO. - Con fecha veinticinco de Octubre de dos mil diecisiete, se acordó la radicación bajo el número de expediente **OCEGN15-D40/16**, el cual inicio con la copia certificada del informe de presentación de resultados finales y observaciones de la Auditoría 1392, con título Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, que con

motivo de la revisión de la Cuenta Pública 2015 se realizó en la ciudad de Nogales, Sonora.

TERCERO. - Con fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se giró oficio número OCEGN15-G973/16, dirigido al Secretario del Ayuntamiento donde se le solicita copias certificadas de los nombramientos del C. [REDACTED] como Director de Egresos de Tesorería Municipal, así como el nombramiento del C. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, ambos del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

CUARTO. - Con fecha nueve de noviembre del dos mil dieciséis, se lleva a cabo la correspondiente DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y CITACIÓN en el domicilio ubicado en Avenida Álvaro Obregón número 339, de la colonia Centro de esta Ciudad Nogales, Sonora en donde, teniendo como testigos a los CC. LIC. [REDACTED] y, teniendo ante la vista a quien dijo llamarse [REDACTED] quien en ese acto se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número XXPLM76062611H800, y haciéndole saber sobre el estado que guardan las constancias del expediente OCEGN15-A013/2016 en el que aparece como encausado corriéndosele traslado con las copias de ley, y haciéndole saber sobre la audiencia de ley a efectos para que de contestación a las imputaciones que se le hacen, y ofrezca pruebas que considere oportunas, las cuales podrá presentarlas por sí misma o por medio de un defensor, tal como queda establecido en el artículo 78, fracción II y párrafo primero de la fracción III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, para el Estado de Sonora.

QUINTO. - Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió oficio número 4228 C-46-2016, mediante el cual se da respuesta al oficio OCEGN15-G973/16, remitiendo copia debidamente certificada de los nombramientos solicitados.

SEXTO. - Acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se tiene por recibido el oficio pronunciado en el punto inmediato anterior, a fin de que surta los efectos legales a los que haya lugar.

SEPTIMO. - Con fecha quince de Noviembre de dos mil dieciséis, se giró oficio OCEGN17-G1016/16, al C. Tesorero del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para que designe un representante de la dependencia a su cargo, a efecto de que esté presente en la Audiencia de Ley del C. [REDACTED], el día 18 de Noviembre de 2016.

OCTAVO. - Con fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la correspondiente Audiencia de Ley, en la que compareció el C. [REDACTED] en su carácter de encausado, quien manifiesta que él no es responsable por los primeros tres trimestres del año, siendo responsable únicamente del último trimestre, ya que entro en funciones en el mes de octubre como servidor público, y al no tener o desconocer la información de los primeros trimestres ya que no existió la entrega recepción por parte de la administración saliente, los datos e información de dichos trimestres fueron desconocidos, por lo que al momento de informar a la Secretaría de Hacienda, mediante el sistema implementado en el portal electrónico fue imposible enviar la mencionada información feneció junto con el termino otorgado para hacer sabedor a esa Institución de Gobierno, por lo que solicita como medio de prueba informe de autoridad a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, para que en base a dicho informe si el portal electrónico presentaba fallas o algún tipo de error para realizar actualización de la

información... agregando documentación en copia simple donde se puede ver un error o la falla que presentaba al intentar enviar información. Así mismo, así compareció la C. [REDACTED] en su calidad de coadyuvante.

NOVENO. - Auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se acuerda medios de convicción ofrecidos por el C. [REDACTED], dentro de la audiencia de ley.

DECIMO. - Cedula de Notificación de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, mediante la cual se notificó acuerdo de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis, en relación a los medios de convicción que ofreció.

DECIMO PRIMERO. - Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN16-G319/19, mediante el cual se le solicita al Lic. Miguel Ángel Murillo Arispuro, Secretario de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora, haciéndole saber del Auto de fecha 24 de noviembre del 2016, remitiendo exhorto para que en auxilio realice notificación para que se brinde informe de autoridad solicitado.

DECIMO SEGUNDO. - Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se recibe Oficio donde se libra atento exhorto 01/2019, por parte de la Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

DECIMO TERCERO. - Auto de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante el cual se recibe oficio CESRRSP-0349-2013, mediante el cual ordena girar atento oficio al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, anexando auto de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecinueve y oficio OCEGN17-G41/17.

DECIMO CUARTO. - Acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, donde se recibe oficio pronunciado con anterioridad mediante el cual, la Titular de la Secretaría de Hacienda, a través del Subprocurador de Asuntos Jurídicos atiende lo solicitado mediante exhorto 01/2019, quedando anexados los oficios correspondientes.

DECIMO QUINTO. - Con fecha once de marzo de dos mil diecinueve, se recibe Acuerdo diligenciando exhorto 01/2019, mediante el cual remite oficio número SAJ/DPP/0845/2019, signado por el Lic. Ricardo Moreno Millanes, Subprocurador de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Hacienda y da contestación al oficio CESRRSP-0349-2019, manifestando los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del ramo en general; haciendo la precisión de que el sistema del Formato Único del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda está a cargo de la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes solo cuenta con la clave de acceso para captura de información propia así como de validación de información reportada entre los que se encuentran los gobiernos municipales. Por tanto no cuenta con elementos para determinar si el portal electrónico sufrió fallas o algún tipo de error para realizar la actualización de cuarto trimestre del año dos mil quince; no obstante lo anterior a partir del reporte publicado por el portal de Transparencia del Sistema de Formato Único y que forma parte de los

Informes trimestrales sobre la situación económica y las finanzas públicas que remite la SHCP al H. Congreso de la Unión, se puede constatar que diversos municipios del estado así como entidades de la administración pública estatal presentaron el informe de Avance Financiero del cuarto trimestre del dos mil quince en tiempo y forma, lo que permite suponer que el sistema estuvo en uso y disponible para captura.

DECIMO SEXTO. - Acuerdo de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, mediante el cual se da por agotado el término probatorio y al no haber diligencias por agotar, se declara cerrado el periodo probatorio.

DECIMO SEPTIMO. - Constancia de notificación de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, en la cual se establece que en el domicilio proporcionado por el C. [REDACTED] no se logró su localización y poder llevar a cabo la notificación de manera personal el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, en el que se declara cerrado el periodo probatorio

De las constancias que integran el presente sumario que se resuelve, y de acuerdo con el ofrecimiento de los medios de convicción, copia simple mediante la cual se puede observar el error o la falla que presentaba el portal del Sistema de Formato Único e Informe de Autoridad solicitado, los cuales se traen a la vista para su análisis y las cuales serán considerados en el siguiente apartado, mismos que con fundamento en el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la materia, se les da valor de legítima y eficaz, en cuanto a su contenido

CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta y/o el delito que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, precisa establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 63 FRACCIONES I, XXVI Y XXVIII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, DEL ESTADO DE SONORA.**

Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo, auditoría especial del gasto federalizado, realizada por la Auditoría Superior de la Federación en la cual se observó, que no se reportó los cuatro trimestres de los formatos

a nivel financiero ni de los indicadores de desempeño; así mismo, se constató que dichos informes e indicadores no se publicaron en su órgano local oficial de difusión, por la cual se llevó a cabo Auditoría 1391-DS-GF, con título "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)", es menester mencionar que el presente procedimiento en cuestión se encuentra sancionado con apercibimiento al funcionario responsable, y en este si se encontró responsabilidad administrativa en contra del encausado Jaime López, la cual se administra de la siguiente manera:

Que de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos que permiten considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. [REDACTED] respecto a las observaciones realizadas por la Auditoría Superior de la Federación, de que no fueron reportados los cuatro trimestres de los formatos a nivel financiero ni de los indicadores de desempeño; así mismo, se constató que dichos informes e indicadores no se publicaron en su órgano local oficial de difusión, por la cual se llevó a cabo Auditoría 1391-DS-GF, con título "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)"; desprendiéndose de la declaración de la C. Yareli Hernández Rodríguez quien fungiera como enlace de la auditoría 1391, y de las reuniones de trabajo que se realizaron con ella durante la ejecución de la auditoría para la revisión, de los resultados preliminares, por lo desde ese momento informa que el municipio no reporto los cuatro trimestres e indicadores no se publicaron en su órgano local oficial de difusión y no fue posible verificar que la información financiera de la entidad al cierre del ejercicio 31 de diciembre de 2015, coincidiera con la reportada en el Formato, así como la información contenida en el formato de Gestión de Proyectos no corresponde únicamente a proyectos de infraestructura y de inversión; es decir, incluye gasto corriente, no se proporcionó información mediante la cual se pudiera verificar que dispuso de un Plan Anual de Evaluación y no se realizó la evaluación del desempeño FORTAMUNDF, establecida por la normatividad, siendo responsabilidad del C. [REDACTED] quien se desempeña como Director de Egresos; razón por la cual se le dio cita al encausado para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, manifestando que él no es responsable por los primeros tres trimestres del año, siendo responsable únicamente del último trimestre, ya que entró en funciones en el mes de octubre como servidor público, y al no tener o desconocer la información de los primeros trimestres ya que no existió la entrega recepción por parte de la administración saliente, los datos e información de dichos trimestres fueron desconocidos, por lo que al momento de informar a la Secretaría de Hacienda, mediante el sistema implementado en el portal electrónico fue imposible enviar la mencionada información feneció junto con el termino otorgado para hacer saber a esa Institución de Gobierno, por lo que solicita como medio de prueba informe de autoridad a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, para que en base a dicho informe si el portal electrónico presentaba fallas o algún tipo de error para realizar actualización de la información"... agregando documentación en copia simple donde se puede ver un error o la falla que presentaba al intentar enviar información; prueba mediante la cual pretende el encausado minimizar su responsabilidad, sin embargo al realizar un análisis de la misma se desprende que el día diecisiete de julio del dos mil dieciséis a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos le marco un error en el que se le indica que "es necesario completar la información de los recursos, con claves válidas. Verifique". Agregando además el informe de autoridad por parte del Lic. Ricardo Moreno Millanes, Subprocurador de asuntos jurídicos, de la Secretaría de Hacienda, mediante el cual describe los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del

*Distrito Federal, y de operación de los recursos del ramo en general; haciendo la precisión de que el sistema del Formato Único del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda está a cargo de la Unidad de Evaluación del Desempeño de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quienes solo cuenta con la clave de acceso para captura de información propia así como de validación de información reportada entre los que se encuentran los gobiernos municipales. Por tanto no cuenta con elementos para determinar si el portal electrónico sufrió fallas o algún tipo de error para realizar la actualización de cuarto trimestre del año dos mil quince; no obstante lo anterior a partir del reporte publicado por el portal de Transparencia del Sistema de Formato Único y que forma parte de los informes trimestrales sobre la situación económica y las finanzas públicas que remite la SHCP al H. Congreso de la Unión, se puede constatar que diversos municipios del estado así como entidades de la administración pública estatal presentaron el informe de Avance Financiero del cuarto trimestre del dos mil quince en tiempo y forma, lo que permite suponer que el sistema estuvo en uso y disponible para captura. De manera que los elementos de convicción antes destacados encuentran soporte con los lineamientos para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones 33 (DOF-25/04/2013), en donde se estipulaba que las entidades federativas harán uso del SFU, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en lo anterior: requerirán a los municipios y a las demarcaciones que capturen y validen su información dentro de los primeros 15 días naturales posteriores al trimestre de que se trate; y capturarán y validarán su propia información en el plazo anterior; revisarán la información de los municipios y demarcaciones dentro de los tres días naturales siguientes, al plazo señalado (15 días), en caso de tener observaciones las comunicarán al municipio de que se trate la SFU, para que dentro de los dos días naturales posteriores a dicho plazo sean subsanados, relacionado con el artículo 85, fracción II de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Por consiguiente violó en forma las obligaciones que le imponen como servidor público el Artículo 2, 144 fracción III y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como lo establecido en el artículo 63 en sus fracciones I, XXVI de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, toda vez que el C. Jaime López, quien dentro de sus atribuciones como Director de Egresos, tenía responsabilidad de cumplir con lo establecido en los lineamientos al obtener "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), como lo son: *no reportar los cuatro trimestres de los formatos a nivel financiero ni de los indicadores de desempeño, así como de no publicar dichos informes e indicadores en su órgano local oficial de difusión; *Por lo cual no fue posible verificar que la información reportada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el sistema de Formato Único, mediante el formato Avance Financiero con la información financiera de la entidad al 31 de diciembre de 2015. *La información contenida en el Formato de Gestión de Proyectos no corresponde únicamente a proyectos de infraestructura y de inversión ya que el municipio incluyo este reporte gasto corriente; *el municipio no dispone de un Plan Anual de Evaluación y no realizó la evaluación del desempeño del FORTAMUN-DF, establecida en la Ley; al manifestar que él no es responsable de los primeros tres trimestres, sino solo del cuarto, de los propios lineamientos se establece que contaba con un término para realizar observaciones al municipio como las que manifiesta, mas sin embargo no lo hizo, no levanto reporte alguno, no envió oficio alguno y si bien es cierto que ofreció como medio de convicción copia simple de una captura de pantalla mediante la cual manifiesta que el intento enviar dicha información, de la misma se desprende que fue realizada el día diecisiete de julio del dos mil dieciséis a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos le marco un error en el que se le indica que "es necesario completar la información de los recursos, con claves válidas. Verifique", siendo este una*

prueba que por igual de ayudarte le perjudica ya que de la misma se observa que fue realizada fuera del término correspondiente al indicado; y aunado al informe de autoridad que el mismo solicitó se desprende que no existió error alguno en el portal y se puede constatar que diversos municipios del estado, así como entidades de la administración pública estatal si presentaron el informe de Avance Financiero del cuarto trimestre en tiempo en forma.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. Jaime López, se descubrieron omisiones en sus funciones, descritas con anterioridad las cuales se pudieron prevenir, ya que al no realizar su función con máxima diligencia y esmero, derivado de lo que se le acusa al servidor público, se evidencio la falta de responsabilidad del puesto conferido, ya que se encuentra obligado acatar los principios rectores del ejercicio público, que se establecen en el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, siendo la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deberá ser observada en el desempeño de todo servidor público, así como cumplir de acuerdo a su competencia y funciones a su cargo

III.- Siendo más que evidente que el servidor público el C. Jaime López, quien al momento de los hechos es quien era el responsable, ya que ostentaba el cargo de Director de Egresos, desde el día primero de octubre del dos mil quince, lo cual se acredita con el oficio No. C-46-2016, signado por el Lic. Luis Tadeo Velasco Fimbres, Secretario del Ayuntamiento en el cual envía copia debidamente certificada del nombramiento del encausado, por lo cual la conducta y omisión de funciones que se le imputan dentro del presente expediente administrativo, se encuentran comprobados fehacientemente la responsabilidad del servidor público, lo anterior se sustenta con el artículo 143 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, el cual a la letra dice: *... " Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal..."*, de ahí que resulte la obligación al C. Jaime López, responsabilidad administrativa, por lo anterior, se presume que el referido servidor público infringió lo establecido en las fracciones I, XXVI y XXVIII, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: *... " Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*, actualizándose inobservancia de las siguientes obligaciones consagradas en las fracciones : *I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servidores que tuviere a su cargo, XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Y XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

IV.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. Jaime López, en virtud de que queda plenamente

acreditado que durante el periodo que nos ocupa era la persona responsable de la Dirección de Egresos del Ayuntamiento de Nogales, y por lo tanto de cumplir con lo establecido en los lineamientos al obtener "Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas con anterioridad que pudieron haber sido prevenidas, por no realizar su función con máxima diligencia y esmero, ya que derivado de lo que se le acusa al servidor, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido, por lo cual esta autoridad sancionadora determina fincar responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] por las conductas ya descritas al haber faltado a sus obligaciones y responsabilidades como Director de Egresos del municipio de Nogales, incumpliendo responsabilidades legales, es por ello que se procede a la individualización de sanción: con fundamento en el artículo 68 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona al servidor público en mención con **APERCIBIMIENTO**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no deriva en una afectación al erario público, no obstante, por su naturaleza, debido a que el recurso se utilizó para lo cual estaba destinado ya con el gasto público ejercido, la cuestión versa sobre la falta de cumplir con los lineamientos establecidos para la operaciones del Recurso del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), al no presentar los cuatro trimestres del Formato Avance Financiero ni los indicadores de desempeño sobre el fondo, asimismo se constató que los informes trimestrales e indicadores no se publicaron en su órgano local de difusión y no fue posible verificar que la información financiera de la identidad al cierre del ejercicio dos mil quince, coincidiera con la reportada en el formato de Gestión de Proyectos y estos no corresponden únicamente a proyectos de infraestructura y de inversión, es decir, incluye gasto corriente y no proporcionó información mediante la cual se pudiera verificar que dispuso de un Plan Anual de Evaluación y no realizo la evaluación del desempeño del FORTAMUDF, establecida por la normatividad, en virtud de lo anterior, se ha violentado **FLAGRANTEMENTE** las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, solventar la observación de la cual la dependencia a su cargo fue objeto, no obstante lo anterior y de conformidad al artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora en relación a la sanción administrativa impuesta, por lo que este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, considera que por las razones ya expuestas, es aplicable la sanción que establece la fracción I, del artículo 68, de la Ley en comento, y Apercibirlo, como medida correctiva y disciplinaria; exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus funciones en la que incurrió, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, es imperativo hacer ver que la omisión en la observancia de la ley, en virtud de la naturaleza del cargo que venía desempeñando la parte encausada, se encontró íntimamente ligado con los valores del municipio de Nogales, Sonora, ello en virtud que se desempeña como Director de Egresos del Municipio de Nogales, es decir, funcionario de alto nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, por lo que este órgano de control determino la sanción de Apercibimiento al encausado.

QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCION DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 15, primer párrafo y 33, de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos artículos 16, 45 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiríase personalmente a las partes para que manifesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados- Por lo anteriormente Expuesto y Fundado y con apoyo en el artículo 78 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, se resuelve este asunto bajo los siguientes puntos;

SEGUNDO.- Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. [REDACTED], por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de APERCIBIMIENTO, con fundamento en el artículo 68 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al encausado mediante los estrados que ocupan el domicilio de esta autoridad administrativa, comisionando para ello a la C. Lic. Adriana Guadalupe García Ozuna; y en su oportunidad hágase del conocimiento por medio de los oficios correspondientes a las autoridades que deban de conocerla, anexando copia de la presente, para los efectos legales a que haya lugar, haciéndole saber al sancionado que conforme a lo establecido por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Estado de Sonora, cuenta con un término de cinco días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Luis Oscar Ruiz Benítez. Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes actúan y quienes dan fe.

C. Evelyn Denisse Antelo Gauna.

Esteban Camacho Zarrudío.